



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-067/2026

PARTE ACTORA: SABRINA PÁEZ MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del proyecto denominado “*MEJORAMIENTO A UNIDADES HABITACIONALES*”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD09-000307/26, y **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo, por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Procedencia	10
3.1 Forma	10
3.2 Oportunidad	10

3.3 Legitimación e interés jurídico.....	10
3.4 Definitividad.....	11
3.5 Reparabilidad.	11
CUARTO. Materia de la controversia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.	13
5.1 Decisión.	13
5.2 Marco normativo.	13
5.2 Caso concreto.	17
SÉXTO. Plenitud de jurisdicción.....	20
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	Sabrina Páez Montes.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado “MEJORAMIENTO A UNIDADES HABITACIONALES”, con folio IECM-DD09-000307/26
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial:	San Simón Tolnahuac, demarcación Cuauhtémoc.



ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro y dictamen del proyecto. En su oportunidad, una persona vecina de la Unidad Territorial registró el Proyecto, acerca del cual, con posterioridad, el Órgano Dictaminador determinó su viabilidad.

4. Escrito de aclaración. El veintiuno de marzo, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario a través del cual, determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora, en contra del dictamen que declaró viable el Proyecto, a fin de que la autoridad responsable la conociera como escrito de aclaración y redictaminara dicha propuesta.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

5. Publicación de la redictaminación. El veinticuatro de marzo, la respectiva Dirección Distrital del IECM, publicó el resultado de la redictaminación, conforme al cual, el Proyecto fue considerado viable nuevamente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación que confirmó la viabilidad del Proyecto.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-067/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El primero de abril, la autoridad responsable remitió su informe.

4. Radicación. El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial en la que se pretende la ejecución del Proyecto para el Ejercicio Fiscal 2026, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, que determinó la viabilidad y factibilidad del mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que el medio de impugnación se debe desechar al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones **I, V, VIII y IX** del artículo 49 de la Ley Procesal, pues en su concepto la parte actora no cuenta con **legitimación e interés jurídico** para impugnar la inviabilidad del Proyecto, pues no acredita ser la persona proponente del mismo.

A consideración de este órgano jurisdiccional, se desestiman las causales previstas en las fracciones **VIII⁵ y IX⁶ relativas a que los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado y se omiten mencionar los hechos en que se basa la pretensión**, dado la responsable no explica las causas particulares por las que considera se actualizan cada una de ella.

⁵ Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

⁶ Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

En cuanto a la falta de **legitimación e interés jurídico**, se considera que son infundadas por las razones que señala.

Al respecto, el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias⁷, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por otro lado, el interés legítimo corresponde al interés personal o colectivo que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de

⁷ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.



índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁸. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada

⁸ Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Definidos los tipos de interés, cabe señalar que anteriormente este Tribunal Electoral sostenía que en la etapa de re-dictaminaciones no había interés jurídico ni legítimo para impugnar proyectos que fueran dictaminados como viables, como acontece en el presente asunto.

Ello tomando en consideración que, en el ámbito del presupuesto participativo surgen dos derechos para la ciudadanía⁹:

- a) El derecho a registrar proyectos; y,
- b) El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, se consideraba que cuando se impugna la viabilidad de un proyecto la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos descritos ya que la pretensión no es que se les permita ejercer el derecho a registrar un proyecto que les hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que se les hubiese impedido votar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

Por tal razón, este Tribunal Electoral determinó que era hasta la etapa de resultados cuando se tenía interés jurídico y legítimo para impugnar la viabilidad de aquellos proyectos que resultaran ganadores.

⁹ En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.



Sin embargo, cabe precisar que tal interpretación ha sido modificada ya que el año pasado la Sala Regional, entre otras, en la sentencia **SCM-JDC-287/2025** estableció que la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente, se garantiza que los proyectos que se sometan a consulta cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.

Incluso en la sentencia **SCM-JDC-38/2026**, emitida en días recientes, la Sala Regional precisó que tratándose de impugnaciones sobre la viabilidad de proyectos que serán sometidos a la consulta de presupuesto participativo son competencia de este Tribunal Electoral.

Ello tomando en consideración que la etapa de aclaración para que los proyectos sea sometidos a re-dictaminaciones está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, por lo que, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.

En este contexto, en el presente asunto se concluye que la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador respecto

de un proyecto de presupuesto participativo que, de resultar ganador, incidiría en el entorno de su comunidad, por lo que la determinación impugnada es susceptible de afectar la esfera de derechos de la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial.

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se publicó el día veintitrés de marzo y la presentación de la demanda se realizó el veintisiete siguiente resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfechos en términos de los razonado en el considerando precedente.

¹⁰ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹²

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹³. De esta

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹³ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación en la que se confirmó la viabilidad del Proyecto que se presentó para la Unidad Territorial en la que habita, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado, y se determine su no viabilidad.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que, el Órgano Dictaminador no fue exhaustivo en analizar las viabilidades del Proyecto, ni motivó las razones por las cuales concluyó su factibilidad y viabilidad, ello, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana.

4.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que como disensos que el Proyecto no cumple con las viabilidades y factibilidades técnica y jurídica, porque los inmuebles en los que se pretende la ejecución (impermeabilización y mejoramiento a las tomas de agua) son administrados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), organismo que cuenta con atribuciones legales y presupuesto propio para el mantenimiento de su patrimonio habitacional; por tanto, la propuesta pretende sustituir una obligación que le corresponde a una entidad pública.



QUINTO. Estudio de fondo.

5.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la promovente resultan **fundados**, por lo tanto, lo procedente es **revocar** la segunda dictaminación llevada a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, **en plenitud de jurisdicción**, se considera determinar la inviabilidad del Proyecto, por las consideraciones que a continuación se expresaran:

5.2 Marco normativo.

5.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹⁴. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

habitantes.¹⁵ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁶

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁷

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁸ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁹

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.²⁰

¹⁵ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁷ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁸ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

¹⁹ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

²⁰ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.



d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²¹

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²² Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

5.1.2 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de **fundamentación y motivación** deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que

²¹ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²² Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²³ Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

²³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

5.2 Caso concreto.

La parte actora pretende controvertir el resultado positivo de la segunda dictaminación del Proyecto denominado “*MEJORAMIENTO A UNIDADES HABITACIONALES*”, con folio IECM-DD09-000307/26, por considerar que el estudio de factibilidad y viabilidad a cargo del Órgano Dictaminador no se ajustó a derecho.

Las razones que expuso la responsable para concluir en la viabilidad técnica y jurídica que le causa agravio a la parte actora, son las siguiente:

Re-dictaminación	
Técnica	El proyecto es viable de manera parcial, en lo relativo a las acciones que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Alcaldía y que generan un beneficio directo a la población. En materia de suministro de agua, las intervenciones se limitarán a la infraestructura interna posterior al punto de entrega, sin afectar redes externas, en apego a las atribuciones de la autoridad competente. Asimismo, se considera que la sustitución o ampliación de tuberías no garantiza por sí misma un

	<p>incremento en la presión del servicio, por lo que las acciones deberán enfocarse a mejoras funcionales dentro de la red interna. Respecto a la impermeabilización, se considera procedente siempre que se realice en condiciones técnicas adecuadas, incluyendo la liberación previa de obstáculos en las superficies a intervenir, a fin de garantizar su correcta aplicación y durabilidad, en función del presupuesto disponible. Las acciones deberán ejecutarse conforme a la disponibilidad presupuestal y priorización establecida, sin sustituir las obligaciones de mantenimiento que correspondan al ente administrador del inmueble.</p>
<p>Jurídica</p>	<p>Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.</p>

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñada para ser emitida por un órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su expertise, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

En ese carácter de acto complejo, no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos; es decir, las propuestas sometidas a su consideración deben superar, todos los rubros del test de



viabilidad y factibilidad, al faltar solo uno de ellos, debe declararse su inviabilidad.

Así, la re-dictaminación procede cuando en un primer momento, el Órgano Dictaminador declaró la viabilidad o inviabilidad del proyecto, al haber incumplido cualquiera o todos los rubros de factibilidad, y tiene por objetivo un nuevo análisis a la luz de los argumentos que la parte interesa exponga, de tal manera que la intención es que se reconsidere la viabilidad o no del proyecto, desde una nueva óptica.

Lo cual tiene como sustento, el hecho de que la ciudadanía que participe en la Consulta del Presupuesto Participativo vote por proyectos que sean jurídica y materialmente posible de ejecutar, y se vea beneficiada por la realización del proyecto que resulte ganador.

En ese sentido, el re-dictamen no necesariamente implica que un proyecto deba cambiar de sentido negativo a positivo o viceversa, sino que será un nuevo examen que, como el primer acto, habrá de ser superado a la luz de los mismos rubros de viabilidad que se hayan dictaminado.

Ahora bien, en el caso, la parte actora afirma que el Órgano Dictaminador se equivocó en concluir que el Proyecto es viable y factible, pues las unidades habitacionales en la que se pretende su ejecución corresponden a aquellas que son administrados por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), aspecto que resulta relevante, dado que dicho organismo cuenta con atribuciones legales y presupuesto propio para el mantenimiento de su patrimonio habitacional.

Para este órgano jurisdiccional, lo fundado del agravio deriva de que la propia responsable señala en su re-dictamen que el Proyecto es parcialmente viable en cuanto a la factibilidad técnica, pues lo relativo a las acciones que propone respecto de las mejoras a las tomas de suministro de agua para la unidad habitacional, efectivamente corresponden a la Alcaldía.

De modo que lo anterior, inobserva lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, respecto a que la erogación de recursos públicos para el presupuesto participativo, se realizarán para las mejoras de la comunidad y **de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

SÉXTO. Plenitud de jurisdicción.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora por remitirse al ente que determinó de manera deficiente la negativa del Proyecto, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la controversia planteada en plenitud de

jurisdicción²⁴, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal Electoral considera que el Proyecto **no cumple** con el rubro de viabilidad y factibilidad de “**impacto comunitario**”, por lo siguiente:

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del Proyecto “**MEJORAMIENTO A UNIDADES HABITACIONALES**” es la siguiente:

“EL PROYECTO ES LA MEJORA DE TOMA DE AGUA EN ALGUNAS UNIDADES HABITACIONALES YA QUE SE ESCASEA Y ESTO PROVOCA UN FOCO DE INFECCION Y ENFERMEDADES EN ADULTOS MAYORES Y NIÑOS TAMBIEN SE REQUIERE IMPERMEABILIZANTE EN LOS TECHOS YA QUE ESTAN EN MUY MAL ESTADO DE ESTA LOCALIDAD”

De la descripción, se puede desprender que la propuesta consiste, además de la mejora en las tomas de agua, en impermeabilizar los techos de diversos inmuebles de la unidad habitacional.

Al respecto, los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que los proyectos de presupuesto participativo deben ser además de viables en los rubros técnico, jurídico, ambiental y financiero, también deben cumplir con el **beneficio comunitario**, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las personas

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

vecinas de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución Local y en la Ley de Participación.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte actora estableció que una de las acciones que pretende realizar el proyecto es **impermeabilizar los techos de diversos inmuebles de la unidad habitacional.**

En ese sentido, para determinar si impermeabilizar la unidad habitacional puede considerarse como un beneficio comunitario para la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial se debe analizar el objetivo del presupuesto participativo previsto en la Ley de Participación:

- a) El objetivo de presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.
- c) Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación beneficiar a la

comunidad en general, por consiguiente, deben estar orientados a espacios destinados al uso común, en caso de ser lugares físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad.**

- d) Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común.**
- e) No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo **se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población,** o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la *Constitución Local*.

En el caso, este Tribunal Electoral no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario, pues las mejoras pretendidas como lo es impermeabilizar la unidad habitacional únicamente beneficiará a un sector limitado.

En ese sentido, la falta de beneficio colectivo en el proyecto impugnado implica que no se cumpla con el objetivo de generar un impacto para la comunidad en su conjunto, lo que es esencial para la viabilidad de cualquier propuesta dentro del marco del presupuesto participativo.

Por el contrario, representa un beneficio individual, al no ser espacios con libre acceso, de ahí que no se cuente con un

margen real de beneficio colectivo, y, en consecuencia, se aleja del desarrollo comunitario.

En consecuencia, se considera que **el proyecto** presentado por la promovente **no supera la factibilidad y viabilidad beneficio comunitario**, al no corresponder con los fines y parámetros establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la consulta ciudadana, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado** y por la vía que corresponda **al Instituto Electoral** para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto del proyecto denominado “*MEJORAMIENTO A UNIDADES HABITACIONALES*”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD09-000307/26.



SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL